

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2906

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-2003-00134-00
DEMANDANTE:	Cruz Antonio Villota y Lucila Davila de Hernandez
DEMANDADA:	Magnolia Cerezo Hernandez C.C. 38.439.351

En atención a la solicitud de la expedición de oficios para levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante auto No. 426 del 11 de septiembre de 2013, se dio por terminado el proceso por aplicación del desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas, sin que se hayan expedido los oficios correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: EXPEDIR los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia como quiera que el mismo se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 426 del 11 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2095862ee1be468588fc9dbb97ec90bfc77e5afdb5ebc26054036daae543b76a

Documento generado en 02/12/2022 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2905

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2012-00576-00
DEMANDANTE:	Federación Nacional de Comerciantes "Fenalco"
DEMANDADA:	Roger Oswaldo Gómez Córdoba C.C. 16.942.636

Mediante oficio del 29 de septiembre del 2022 radicado en este despacho el 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali solicita el embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado ROGER OWALDO GOMEZ CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.942.636, dentro del proceso con radicado 009-2012-00576-00 que cursa en este despacho y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por JOSÉ EDILBERTO RUANO CUELTAN con radicación No. 760013103009-2022-00289-00 en dicho Juzgado.

Pues bien, respecto a la anterior petición de embargo de remanentes se deberá oficiar al Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali comunicándole que los remanentes solicitados dentro del presente proceso **NO SURTEN** los efectos legales, puesto que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 30 de enero de 2013, decretado mediante auto de terminación No. 25, donde se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de embargo de los remanentes que el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali realizó mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2022 dentro del proceso con radicación No. 760013103009-2022-00289-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

NAAP

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fdbb03ccc0223bfd16c4628e16c5d0c8f6153a64af90fb0c9ce2a23e520f1**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado desde el día 13 de octubre de 2022 por medio de curador ad-litem, Dra. Luz Adriana Sierra Restrepo, quien contestó sin proponer excepciones el 21 de octubre de 2022. La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2910

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2020-00600 00
DEMANDANTE:	Banco Popular S.A.
DEMANDADA:	Jesús Fernando Bejarano Quintero

La curadora ad-litem - Dra. Luz Adriana Sierra Restrepo- en representación del demandado Jesús Fernando Bejarano Quintero, remite contestación de la demanda en el término de traslado, el día 21 de octubre de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado excepciones dentro de la contestación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** contra **JESÚS FERNANDO BEJARANO QUINTERO C.C. 1.112.957.162** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb350acc8b633eb46d76c76fa4925ff45f80dff576cab2c8cd5c77e1dad18**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al art. 291 y 292 del Estatuto Procesal, el día 10 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 14 de octubre de 2022 al 28 de octubre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2909

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2021 00560 00
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADA:	Ana Félix Restrepo de Rendón

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizadas en debida forma conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., en debida forma al demandado Ana Félix Restrepo de Rendón, las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA NIT. 860.003.494-1** contra **ANA FELIX RESTREPO DE RENDON C.C. 29.312.603** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.725.928 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a0d27779cc4dd25894941d4da78e435f9ff909e1d0f748c6ca99a0b795735**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2942

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE MINIMA CUANTIA A CONTINUACION VERBAL

DEMANDANTE: ALFREDO GONZÁLEZ ROJAS CC. 5.937.040

ACREEDORES: ALEJANDRA SALAZAR DÍAZ CC. 1.130.643.945 y LILIANA DAVID ZORRILLA CC. 31.944.319

RADICACION: 760014003009-2021-00858-00

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión acerca del recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho en el auto No. 2589 del 31 de octubre del 2022, donde no se libró mandamiento de pago por la suma de \$692.705, correspondiente al servicio público de Emcali.

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente que se reponga, para en su lugar acceder a la orden compulsiva por el rubro aludido, debido a que, la génesis para negar el mandamiento de pago obedece a que no se aportó la factura cancelada, como lo exige el artículo 14 de la ley 820 del 2003, cuando mediante memorial del 26 de octubre 2022, junto con las fotos del estado del inmueble, la había allegado.

Al recurso se le corrió traslado, mediante fijación realizada en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial el 21 de noviembre del 2022, sin que la contraparte hubiere hecho manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*¹

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

En el sub lite, el recurso de reposición fue presentado de manera oportuna, advirtiéndose de entrada, que la decisión censurada se habrá de revocar, porque le asiste razón a la recurrente en la inconformidad planteada.

Nótese, que el artículo 14 de la ley 820 del 2003, que: *“(..)* Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto **de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el auto atacado, no se libró mandamiento de pago por la suma \$692.705, porque con la demanda ejecutiva no se había aportado la factura de emcali cancelada como lo exige la norma mencionada, no obstante, revisado el expediente se avizora que efectivamente el 26 de octubre del 2022, antes de la calenda de dicho proveído- 31 de octubre del 2022-, la ejecutante arribó al plenario fotos del estado del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, y copia del recibo de Emcali, con periodo de facturación del 23/08/22 al 21/09/22, debidamente cancelado el 21 de octubre hogano², el cual, también fue aportado con el recurso que convoca.

Del mismo, refulge con precisión, que fue expedido por el servicio público prestado, en virtud del contrato No. 84693, y si bien, en el no se vislumbra la dirección del bien donde se prestó el servicio, junto con el libelo de restitución se había adosado una factura de emcali, con ese numero de contrato, con ubicación “Carrera 32A No. 9-84”³, que es la del inmueble dado en arrendamiento.

Así las cosas, lo propio es proceder a reponer, para expedir orden de apremio por el monto pluricitado, ya que, se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 del 2003.

Finalmente, como quiera que en el auto se concedía un término a favor del demandado, en estricta aplicación del inciso 4 del artículo 118 del CGP, a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado, por secretaria compútense los términos con los que cuenta las ejecutadas conforme a lo dispuesto en los numerales primero y quinto de dicho proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar la decisión adoptada en el auto No. 2589 del 31 de octubre del 2022, únicamente en lo que concierne a no librar mandamiento de pago por la suma de \$692.705, correspondiente al servicio público de Emcali y en su lugar se dispone:

“(..) **DECIMO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **ALEJANDRA SALAZAR DÍAZ** y **LILIANA DAVID ZORRILLA** para que dentro del término de 5 días pague a **ALFREDO GONZÁLEZ ROJAS**, la

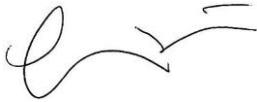
² Página 18 del archivo 023 del trámite verbal

³ Pagina 11 Archivo 001 demanda de restitución.

suma de \$ 692.705,00 por concepto del servicio público de Emcali, contrato # 84693, periodo del 23/08/22 al 21/09/22. (...)”

SEGUNDO: Compútese el término concedido en el numeral 1 y 5 del auto No. 2589 del 31 de octubre del 2022, a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2944

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ALFREDO GONZÁLEZ ROJAS CC. 5.937.040
ACREEDORES: ALEJANDRA SALAZAR DÍAZ CC. 1.130.643.945 y LILIANA DAVID ZORRILLA CC. 31.944.319
RADICACION: 760014003009-2021-00858-00

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión acerca del recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho en el numeral segundo del auto No. 2588 del 26 de octubre del 2022, donde se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Cali creados mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, para la diligencia de entrega del bien objeto de litis.

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente que se reponga para revocar el proveído aludido, porque mediante memorial del 10 de octubre del 2022, ya había informado al despacho que en la diligencia adelantada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para el secuestro de lo bienes muebles que se encontraran en el inmueble objeto de restitución, se constató que el mismo estaba desocupado y deteriorado, solicitando que se le autorizara la tenencia definitiva, sin lugar a la expedición de un nuevo despacho comisorio.

Al recurso se le corrió traslado, mediante fijación realizada en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial el 21 de noviembre del 2022, sin que la contraparte hubiere hecho manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*¹

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

En el sub lite, el recurso de reposición fue presentado de manera oportuna, advirtiéndose de entrada, que la decisión censurada se habrá de revocar, porque le asiste razón a la recurrente en la inconformidad planteada.

En efecto, se avizora que en el auto atacado se comisionó para la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 32 A # 9 – 84 de esta ciudad, a los juzgados Civiles Municipales de Cali creados mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, por medio de la Oficina Judicial de Auto 2588 -Rad. 20210085800 Cali – Reparto, esgrimiéndose que la parte actora lo había solicitado.

No obstante, revisado nuevamente el expediente se advierte que el archivo 020, que fue rotulado “020SolicitanDespachoEntrega2021858”, realmente corresponde al memorial allegado por la apoderada del demandante, el 19 de octubre del 2022, donde comunica que la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles que los demandados tuvieron en el inmueble objeto de restitución, no fue posible, porque está abandonado y en estado de deterioro, solicitando por ello, autorizar su tenencia definitiva sin necesidad de expedir otro despacho comisorio para la entrega.

Junto con la petición, aportó copia del acta elevada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, de la que refulge que efectivamente el bien que había sido dado en arriendo, estaba desocupado y en estado de deterioro y foto que acredita que el ingreso fue con uso de cerrajero.

Ante ese panorama, vale la pena recordar que el artículo 308 del CGP, regula que “(...) *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. **Si la diligencia de entrega se solicita** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; **si la solicitud se formula** después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, la diligencia de entrega requiere de solicitud de parte, motivo por el cual, no había lugar a comisionar para el efecto, debido a que, no existe una solicitud en tal sentido del demandante. Aunado a ello, si bien, el extremo pasivo no hizo entrega dentro del término establecido en el numeral segundo de la sentencia del 29 de septiembre del 2022, lo cierto es que al encontrarse el inmueble desocupado y habiendo sido recuperada la tenencia del mismo por el arrendador, inane resultaba dicha comisión.

Así las cosas, lo propio es reponer para revocar, sin lugar a autorizar la tenencia definitiva, ya que, no existe norma en el trámite de restitución de bien inmueble que así lo disponga, empero, en su lugar, se entenderá que el demandante ya satisfizo la pretensión y orden de la sentencia relativa a la entrega del bien por parte de las demandadas por sustracción de materia.

2. Por último, se observa que el 26 de octubre de 2022, la apoderada de la parte actora aporta fotos del estado del bien objeto de restitución (archivo 023), y constancia de pago del servicio público de emcali, los cuales, se agregarán para que obren en el plenario.

Así mismo, se agrega la devolución del despacho comisorio No. 011 del 22 de marzo del 2022, realizada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, donde también, informó que no fue posible el secuestro de los bienes muebles y enseres de

propiedad de la parte demandada, en razón a que, el inmueble donde debía ser llevada a cabo la diligencia se encuentra deshabitado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar la decisión adoptada en el numeral segundo auto No. 2588 del 26 de octubre del 2022.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre en el plenario las fotos del estado del bien objeto de restitución y constancia de pago del servicio público de emcali (archivo 023), así como, la devolución del despacho comisorio No. 011 del 22 de marzo del 2022, que hizo el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: POR sustracción de materia, entender satisfecha la orden de entrega del bien objeto de litis, debido a que, los demandantes recuperaron la tenencia del mismo por encontrarse desocupado y en estado de abandono.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea747ff5d126050918a519bfca90c08c74bb6541d80e2ee313fa72cc099d829**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 5.800.000,00	
Gastos notificacion	\$ 14.445,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 5.814.445,00	

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2901

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 806.002.964-4
DEMANDADOS: OLIVIA MILENA MEJIA TOBAR C.C. 37.123.513
RADICADO: 760014003-009-2022-00339-00

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos:

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	GNB SUDAMERIS	BOGOTA
OCCIDENTE	AV VILLAS	ITAÚ CORPBANCA	BBVA
CAJA SOCIAL	POPULAR	BANCOOMEVA	PICHINCHA
BANCO W	AGRARIO	FALABELLA	

Y a los establecimientos fiduciarios:

FIDUCIA BANCO DE BOGOTA	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	FIDUCIARIA ALIANZA	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA
FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE	FIDUCIARIA DAVIVIENDA	FIDUCIARIA ITAÚ	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA	FIDUCIARIA BANCO POPULAR	FIDUCIARIA COLPATRIA	

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53da81174b1bc0c2b3e0f6122ff1e17dc6f5ab72e667d9b5a72cd1d9c5a05e05**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 14 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 21 de octubre de 2022 al 03 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3003

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARÍA ALEXANDRA REINOSO CORTÉS CC. 1.107.025.811
DEMANDADOS:	PATRICIA SALAZAR MORALES CC. 31.983.208
RADICADO:	760014003-009-2022-00354-00

La parte demandante, allega al proceso trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P a la misma dirección física en la que fue efectivo el trámite de notificación del 291 del C.G.P, con certificación de entrega expedido por la empresa de servicios postales, cumpliendo con lo establecido en la norma. Por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 292 del C.G.P aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **MARÍA ALEXANDRA REINOSO CORTÉS CC. 1.107.025.811** contra **PATRICIA SALAZAR MORALES CC. 31.983.208** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código

General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea0f1856be2ea1fa9044106f28ad17af4f16a2f14992d31d251ec469959512**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 10 de agosto de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 11 de agosto de 2022 al 25 de agosto de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que la parte demandante obtuvo la dirección de notificación del demandado, reposa en el folio 13 del archivo digital 001.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2976

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADOS:	FERNANDO OCAMPO HENAO C.C. 16.652.672
RADICADO:	760014003009-2022-00414-00

La parte demandante allega al proceso, trámite de notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica FERNANDOOCAMPO@GMAIL.COM, la cual informa en el escrito de la demanda que pertenece al demandado y que fue obtenida de la solicitud de productos financieros y de las diferentes gestiones comerciales realizadas tendientes al pago de la obligación, aportando evidencias, en cumplimiento de lo establecido en la norma, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, aporta sustitución de poder a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso; por lo cual se aceptará dicha sustitución y se le reconocerá personería a la apoderada sustituta para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al para que obre y conste el trámite de notificación conforme

al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la apoderada INGRI MARCELA MORENO GARCIA a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder inicial y sustituido.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9** contra **FERNANDO OCAMPO HENAO C.C. 16.652.672** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ed25c2d3b74253613f5b1ba6d457d5b088aeaa0cfd6b78d6866a1ca2dff1c3**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 5.370.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 5.370.000,00	

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2912

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00429-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Edgar Paul Restrepo Niño C.C. 14.882.463

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos:

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA	GNB SUDAMERIS	BOGOTA
OCCIDENTE	AV VILLAS	ITAÚ CORPBANCA	BBVA
CAJA SOCIAL	POPULAR	BANCOOMEVA	PICHINCHA
CREDIFINANCIERA S.A.	AGRARIO	FALABELLA	SCOTIABANK COLPATRIA
CITIBANK	BANCAMIA	BANCO W	FINANDINA
COOPCENTRAL	SANTANDER	MUNDO MUJER	BANCOMPARTIR
SEFINANZA			

con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e9da40562b2739cdf48a2f55b033022be879713f54f47963a05a83169f2f**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 04 de agosto de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 05 de agosto de 2022 al 19 de agosto de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma como el demandante obtuvo la dirección electrónica del demandado, reposa a folio 3 del archivo digital 026.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2913

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00464 00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADA:	Edgar Paul Restrepo Niño

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizadas en debida forma conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado Edgar Paul Restrepo Niño, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO C.C. 14.882.463** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.350.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b6cf03324429258731fd416caf9e751e05c57b1421d55a677b68088ce40ca6**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2911

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00601-00
DEMANDANTE:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol NIT. 860.013.743-0
DEMANDADA:	Luis Alberto Muñoz González C.C. 16.344.815

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la notificación personal del demandado LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZÁLEZ de conformidad a la Ley 2213 de 2022, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal del demandado LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZÁLEZ en atención a que la mentada notificación no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZÁLEZ.

Por tanto, en atención a que el demandado no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹ -Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada al demandado LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias sobre la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado,

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

o en su defecto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación al demandado LUIS ALBERTO MUÑOZ GONZÁLEZ en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe7a0a200e65e981723c438dc3ab4ba8c55380cea5158281df9f45c39f08a2b**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No.3010

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL TERMINACION O RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

RADICADO: 2022-00781

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO OSORIO VILLADIEGO C.C. 14.651.591

DEMANDADO: AYC INMOBILIARIOS S.A.S NIT. 900.486.075-2

Revisada la presente demanda, se evidencia por parte del despacho que la misma debe ser rechazada al no darse cumplimiento a las falencias indicadas por esta agencia judicial a través de auto N° 2843 del 22 de noviembre de 2022, mismo que fue publicado en estado el 23 de noviembre de la presente calenda, sin que dentro del término otorgado esto es 24, 25, 28, 29 y 30 subsanara la misma, por lo que se torna extemporáneo y por tanto debe ser rechazada la presente demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en el sistema y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc8b9b6c79b20e6f079ca8fd1cf660aebb3a053dc9b688cf96bf7baa2e313f9**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2918

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009 **2022 00794** 00
DEMANDANTE: Gloria Andrea Albino Peña C.C. 29.125.476.
DEMANDADA: Funeraria y Proexequiales Cristo Rey Ltda. NIT. 900.089.679-8

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por la señora GLORIA ANDREA ALBINO PEÑA en contra de **FUNERARIA Y PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si bien el título ejecutivo presentado para el cobro -sentencia dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio¹-, de la cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue allegado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por otro lado, atendiendo a la facultad prevista en el art 430 del CGP, conforme al cual el juez librará mandamiento de pago en la forma que considere legal, los intereses que se reclaman en la pretensión tercera son de mora, y se librarán a la tasa del 6% anual, por tratarse de una obligación de naturaleza civil, contados a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, una vez transcurridos 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, tal y como se ordenó en el numeral 2 de la misma providencia.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **FUNERARIA Y PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA** para que dentro del término de 5 días pague a la señora GLORIA ANDREA ALBINO PEÑA las siguientes sumas de dinero:

- a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000), correspondiente a la devolución de dinero ordenada mediante la Sentencia No. 6319 del 15 de junio de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio, suma que deberá ser debidamente indexada a la fecha del pago.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a) debidamente indexado, a una tasa del 6% anual, a partir del 18 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

¹ Sentencia No. 6319 del 15 de junio de 2022 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibidem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: INDICAR que la señora GLORIA ANDREA ALBINO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.125.476, actúa en nombre propio.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5569107453aca4a781162d2efaa90f24e2c1c441b8555d2428d074f9c991137**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2959

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2022-00805

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA 860.003.020-1

DEMANDADO: RUBEN DARIO NARVAEZ VANEGAS C.C. 16792090

Como quiera que la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **RUBEN DARIO NARVAEZ VANEGAS C.C. 16792090**, para que dentro del término de cinco (05) días pague **BANCO BBVA COLOMBIA 860.003.020-1**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130813059600127552

1.- \$ 289.681 por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2022, vencida el 30 del mismo mes.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$ 1.148.326 por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2022, vencida el 30 del mismo mes.

4.- \$ 382.126 por concepto de intereses remuneratorios sobre la cuota librada en el numeral tercero causados desde el 01 de julio al 30 de julio de 2022.

5.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral tercero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- \$ 1.162.114 por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2022, vencida el 30 el mismo mes.

7.- \$ 368.338 por concepto de intereses remuneratorios sobre la cuota librada en el numeral sexto causados desde el 31 de julio al 30 de agosto de 2022.

8.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral sexto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- \$ 17.813.778 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

10.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral noveno, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (09 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los remanentes que pudieran llegar a quedar desembargados o del producto de los mismos que le corresponden al

demandado RUBEN DARIO NARVAEZ VANEGAS C.C. 16792090 que le adelanta ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA con radicación mediante resolución 155575 del 07 de octubre 2022. Librar oficio por Secretaría y remítase al correo institucional de la referida entidad.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada RUBEN DARIO NARVAEZ VANEGAS C.C. 16792090 tenga depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias;

BANCO FINADINA- BANCO BBVA- BANCO MUNDO MUJER - BANCO SCOTIABANK COLPATRIA – BANCOOMEVA - BANCO FALABELLA - BANCO POPULAR - BANCO PICHINCHA - BANCO W - GIROS Y FINANZAS - BANCO BANCOLOMBIA - BANCO ITAU - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - BANCO FALABELLA - BANCO DAVIVIENDA - BANCO AV VILLAS - BANCO DE BOGOTA - BANCO OCCIDENTE - BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$31.981.82400 M/cte.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5f86e918ee63d992f9bcfd64e1145e295af903ec6afec7767a35dd1b5a581c**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2924

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2022-00829
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT 805000082-4
DEMANDADO: ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO
JHONATHAN ANDRES CASTRO SALAZAR
EDUARD RAMIREZ QUINTERO

Se evidencia que la demanda ejecutiva, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO C.C.16.076.970, JHONATHAN ANDRES CASTRO SALAZAR C.C.1.151.934.410, EDUARD RAMIREZ QUINTERO C.C 79.755.822.**, para que dentro del término de 5 días paguen a **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. NIT 805000082-4**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, causadas desde el mes mayo de 2020 hasta el mes de junio de 2020, contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda con fecha de creación del 12 de abril de 2017, discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA DE CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
1	Saldo Canon de arriendo de mayo 2020	\$ 346.200,00

2	Saldo Canon de arriendo de junio 2020	\$ 765 763,00
---	---------------------------------------	---------------

1.2.- Por la suma de \$ 2.297.286.00 M.Cte., correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario que devengue el demandado RAMIREZ QUINTERO EDUARD C.C. 79755822, ante el empleador ORTHOPLAN TODAVIA CON LOS DIENTES TORCIDOS SAS NIT 900242909.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado RAMIREZ QUINTERO EDUARD C.C. 79755822, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-794611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$5.115.000.00** **M/cte.**

DECIMO: RECONOCER personería a la Doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** con T.P. 162.809 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c649db638d9ca52b6bc253a539aba88950218dc47475a8f8f4e5dbe780bd6ee4**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2968

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MININA CUANTIA.
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ C.C. No. 31.254.922
DEMANDADO: MARIA LILIANA RUALES VALDES C.C. No. 66.843.293
RADICADO: 2022-00846

Como quiera que la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **MARIA LILIANA RUALES VALDES C.C. No. 66.843.293**, para que dentro del término de cinco (05) días pague **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ C.C. No. 31.254.922**, las siguientes sumas de dinero:

Letra sin número

1.- \$1.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 04 de septiembre de 2020.

2.-Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la

ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado **MARIA LILIANA RUALES VALDES C.C. No. 66.843.293**, sobre el inmueble ubicado Carrera 104 # 44-69 "K 104 MAPLE CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA II" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1045264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Líbrese el oficio pertinente.

OCTAVO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$1.500.000.00 M/cte.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada LAURA CAROLINA MÁRQUEZGÓMEZ identificada con T.P. 279.186 conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20828f62bdc314ce9f07d27bfb539eafa11a94f0af91b637e3136d557fa6b25**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2963

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HK IDEAL PROYECTS SAS NIT 901311660-4
DEMANDADO: FELIPE LAUDINO CAICEDO ROSERO C.C.
RADICADO: 76-001-40-03-009-2022-00851-00

De la revisión de los documentos traídos a fin de que se libre la orden compulsiva pedida, se advierte que en ninguno de ellos reposan los títulos valores que se enuncian en los hechos de la demanda. Lo anterior, porque solo fueron arribados tres archivos PDF, el primero la *Caratula Felipe* (1 solo página); el segundo, que es denominado *poder felipe* (2 páginas), el tercero rotulado "*demanda ejecutivo felipe*" (5 páginas), y el documento denominado *anexos felipe laudino* (8 páginas).

Ahora de la revisión de todos los documentos se observa en el archivo "*anexo felipe laudino*" más precisamente un pagaré en el cual se indica lo siguiente:

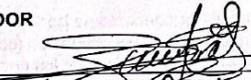
3

PAGARÉ No . 1

 ROYAL PRESTIGE®

[Eddy Merck Ducuana], mayor de edad e identificado(a) como aparece al pie de su firma (el "Deudor"), se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a _____ (el "Acreedor"), o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, en la fecha en que sea llenado el Pagaré ("Fecha de Vencimiento"), las siguientes sumas:

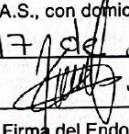
1.1. La suma de _____ pesos (\$ 5.134.390), por concepto de capital;

COMPRADOR	CODEUDOR
FIRMA: 	FIRMA: _____
NOMBRE: <u>Eddy Merck Ducuana Reyes</u>	NOMBRE: _____
CC: <u>94324344 pas.</u>	CC: _____

ENDOSO

Endoso en propiedad el presente Pagaré a favor de Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S., con domicilio en Calle 99 No. 14-49 Piso 3 Oficina 301, Bogotá. Endosado en Cali el día 17 de junio de 2020

HK Ideal Project S.A.S.
NIT. 901.311.660 - 4
Carrera 1 # 18 - 19 Oficina 108
Nombre del Endosante: _____ 317 435 1992
Cali - Colombia

Firma del Endosante 

Así las cosas, vale la pena recordar que el artículo 422 del C.G.P. establece a su tenor que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*".

O lo que es lo mismo, al indicar que la obligación debe ser expresa, quiere decir que la misma debe estar determinada y especificada. Respecto a la claridad de la

obligación, hace referencia a que sus elementos, su objeto (crédito), fecha de pago y sus sujetos (acreedor y deudor) aparezcan anunciados de manera inequívoca.

De igual forma, al señalar que la obligación debe ser exigible, se pretende que únicamente sea ejecutable la obligación pura y simple, o que estando está sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida dicha condición.

Desde esa óptica, al requerir que la obligación provenga del *deudor o de su causante*, se hace necesario que el título ejecutivo esté suscrito por el demandado o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; y en lo tocante a que el documento constituya plena prueba contra *el deudor*, **habrá que señalarse que tal denominación recae en la prueba que por sí sola obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere**, es decir, la valoración de una prueba indubitada que le brinde al funcionario judicial la certeza necesaria para fallar conforme al hecho expuesto, sin que permita el asomo de duda de su autenticidad, ni que requiera complementarla con otro elemento de convicción, misma que en el presente asunto es inexistente.

Ante ese panorama, la conclusión obligada es la negativa del mandamiento de pago solicitado toda vez que, si bien se trajo una prueba de la existencia de la obligación, la misma no es imputable a la persona que se refiere en el libelo genitor y en el escrito de medidas, puesto del documento base de la acción compulsiva dista de ser la misma del escrito de demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

AJSC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b128cb65dd7e234d25c141d55447030dce8ac4a79b8cb144a3740f7a09652**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2961

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2022-00857

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT890.903.937-0

DEMANDADOS: MARINO PUENTES ROJAS C.C. 83163236

Como quiera que la presente demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado acorde con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, en concordancia con el artículo 2º, “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse. Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de **MARINO PUENTES ROJAS C.C. 83163236**, para que dentro del término de cinco (05) días pague **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT890.903.937-0**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 009005405744

1.- \$ 135.478.982 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma librada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 14 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento

de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (num. 12 art. 78 del CGP)

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARINO PUENTES ROJAS C.C. 83163236** tenga depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias;

BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado **MARINO PUENTES ROJAS C.C. 83163236** ,sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-24029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto - Cauca. Líbrese el oficio pertinente.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$203.218.473.00 M/cte.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA identificada con T.P. 279.951 como apoderada de la parte demandante de acuerdo al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 199 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 5 de diciembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0c962b1cbcf98fd3be3f498c8967f24d470d8243a3039bb990b0ab8f2001e5**

Documento generado en 02/12/2022 10:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>